

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se establece la misión y composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, así como las normas para la constitución y funcionamiento de las mismas durante la campaña 1970/71.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre), por el que se regula la campaña oleícola 1970/71,

Esta Secretaría General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

I. Misión de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara

Primero.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios en producción del aceite, los márgenes de molturación de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios señalados tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.

d) Determinar la calidad y cantidad de aceite que el almazarero ha de entregar al olivarero cuando se practique en el término municipal la molturación por el sistema de cambio o maquila.

II. Composición de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara

Segundo.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara estarán integradas por el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad Sindical, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad), un Vocal representante de los vendedores y otro de los compradores, designados, el primero, por el Grupo Olivarero de la Hermandad Sindical, y el segundo, por el Grupo Local de Almazaras Industriales o, en su defecto, por los agricultores olivareros o por los industriales almazareros de la localidad, respectivamente. Caso que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, podrán elegir, de común acuerdo, un Vocal olivarero que molture por sí mismo su cosecha de aceituna.

Se elegirán un máximo de tres Vocales suplentes por cada Vocal titular para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia o recusación de los titulares.

Actuará, como Secretario, al solo efecto de levantar actas, el que lo sea de la Hermandad. En aquellos términos en los que no esté constituida la Hermandad actuará como Secretario un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Tercero.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos u/ otros recusados ante la Sección Agronómica de la provincia. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un 25 por 100 de los olivareros o almazareros, que representen al menos la mitad de la superficie del olivar del término municipal o de la capacidad de molturación de las almazaras que compren fruto.

La recusación deberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciará según la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—El Presidente de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

III. Normas para la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara

Quinto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara se atenderán para su constitución a las normas siguientes:

1.ª De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970/71, en cada término municipal olivarero, previa la autorización de la Sección Agronómica de la provincia, podrá constituirse una Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

2.ª Las solicitudes para su constitución se presentarán por escrito en las respectivas Alcaldías, las cuales las remitirán para su autorización a la Sección Agronómica correspondiente.

Podrán realizar la solicitud el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien el Alcalde de la localidad en aquellos términos municipales en los que aún no esté legalmente constituida la Hermandad, los productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o los almazareros que radiquen en el término municipal.

3.ª Las Secciones Agronómicas autorizarán la constitución de las Juntas tan pronto reciban de las Alcaldías las correspondientes solicitudes.

Cualquier demora en la concesión de estas autorizaciones obedecerá a causas plenamente justificadas.

4.ª Las Secciones Agronómicas comunicarán la autorización al Jefe de la Hermandad o, en su defecto, al Alcalde del término municipal, comunicándose al mismo tiempo dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos en el primer caso y al Gobernador civil de la provincia en el segundo.

Asimismo las Secciones Agronómicas remitirán a esta Secretaría General Técnica una relación mensual de las Juntas Locales, cuya constitución haya sido autorizada.

5.ª Recibida por el Presidente de la Hermandad Sindical o, en su defecto, por el Alcalde del municipio la autorización de la Sección Agronómica, la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara deberá quedar constituida dentro de los seis días hábiles siguientes.

6.ª Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales, bien por incomparecencia de alguno de los designados o de los suplentes o bien por recusación de todos, serán éstos sustituidos por el Jefe del Grupo Olivo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o bien por el Jefe del Grupo Local de Almazaras, según que el Vocal no designado o no compareciente sea, respectivamente, el representante de los cultivadores o de los almazareros.

7.ª Si por incomparecencia o inexistencia de los representantes citados en la norma anterior (Jefes de los Grupos Olivo o Almazaras) tampoco se hubiese podido constituir la Junta en el plazo establecido, ejercerá las funciones otra Junta, presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la Junta anterior. Si el Vocal no compareciente fuera el olivarero, será sustituido por el Jefe de la Hermandad, y si se tratara de almazarero, será sustituido por el Delegado sindical Local.

En esta nueva Junta actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

8.ª La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.

IV. Normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara

Sexto.—Las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, para el cumplimiento de su misión, se atenderán a las normas de funcionamiento siguientes:

1.ª El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en las presentes normas.

c) Por las Secciones Agronómicas cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptivo la práctica de

una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de la Sección Agronómica en la prueba.

2.ª Los rendimientos de la aceituna determinados por las Juntas y los precios que a la misma correspondan serán de aplicación en la quincena de que se trate, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local o a los quince días anteriores a dicha prueba cuando ésta se realice por las Secciones Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y en caso de no existir éstos registrarán en la liquidación los precios fijados en tabilla por el almazarero o, en su defecto, el máximo pagado en el partido judicial a que pertenece la localidad donde se halla situada la almazara.

Los precios acordados para la aceituna producida en un término municipal serán aplicables a la aceituna adquirida por los almazareros de otra localidad, salvo particular pacto en contrario.

3.ª Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes para practicar nuevas pruebas de rendimiento si a ello hubiere lugar.

4.ª Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados por su Presidente a la Sección Agronómica de la provincia, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

5.ª Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Secciones Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

6.ª Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

La práctica de la prueba se dividirá en tres fases:

- a) Toma de muestras.
- b) Moliuración, prensado y recogida de los caldos procedentes de la prensa.
- c) Determinación del rendimiento en aceite.

Al término de cada fase los componentes de la Junta suscribirán acta manifestando su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera en alguna de las fases, se repetirá la operación u operaciones correspondientes a dicha fase para que la unanimidad exista y se pueda suscribir el acta, sin cuyo requisito no se pasará a la fase siguiente.

La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara, practicada por la Junta Local, y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas, serán requisito indispensable para que en su día sea admitido recurso contra el acuerdo de la Sección Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.ª En la primera fase de la prueba, la toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde, para que la misma represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. La muestra se tomará en cantidad suficiente para realizar una prensada completa y nunca inferior a 500 kilogramos. El 50 por 100 de cada muestra será elegido por el Vocal representante, y el otro 50 por 100, por el de los vendedores.

El peso de referencia para posteriores determinaciones será el peso de la aceituna que, procedente de la muestra elegida, da lugar al cargo, siempre que el estado de la aceituna fuera tal que, de ser presentada por un vendedor, se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

8.ª En la segunda fase de la prueba serán de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por acuerdo unánime de la Junta. En caso de disconformidad, se realizarán en dos almazaras elegidas, una por el Vocal representante de los compradores, y la otra, por el Vocal representante de los vendedores, adoptándose como resultado definitivo la media de los resultados obtenidos en cada una de las almazaras.

b) Corresponderá al Vocal representante de los almazareros la limpieza, antes del comienzo de esta fase, del empiedro, de la batidora y demás útiles que se empleen, y al Vocal representante de los vendedores, al finalizar la misma, la recogida y limpieza de los útiles que han servido para realizarla.

c) En la formación del cargo deberán utilizarse cachos de diferente estado de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación en el transcurso de la campaña.

d) Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia, será sometida al tratamiento habitualmente practicado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los caldos que fluyen de la prensa en depósitos, que se precintarán, para extraer, a las cuarenta y ocho horas, el aceite, los turbios y borras y el alpechin, debiendo permanecer el local con temperatura adecuada, no inferior a los 12 grados. La separación de cada elemento se realizará por decantación.

A petición de cualquier Vocal de la Junta, será obligatoria la separación de los caldos de primera y segunda presión. Cuando en la almazara exista extractor por filtración, los caldos procedentes de éste serán considerados como de primera presión, y todos los procedentes de la prensa, como de segunda presión.

e) Del aceite, orujo, turbios y borras y alpechines obtenidos, debidamente homogeneizados, se tomarán, en caso necesario, muestras cuadruplicadas en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad, que serán precintados por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose otro a la Sección Agronómica, al objeto que se puedan efectuar los oportunos análisis, si así lo solicitase la Junta. Una de las dos muestras restantes será entregada al Vocal representante de los vendedores, y la otra, al Vocal representante de los compradores.

f) En la parte del acta que recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la masa ha pasado o no por la termobatidora, temperaturas de la masa y del local, forma en que ha sido conducida la presión, recogida de los caldos y precintado de envases, separación de las fracciones que han de determinar el rendimiento, separación del orujo y graso producido y cuantos detalles se consideren necesarios, especificando cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones consignadas en la presente disposición.

9.ª El acta correspondiente a la tercera fase especificará los siguientes puntos:

a) Pesos obtenidos de aceite, turbios y borras, alpechines y orujo, referidos a 100 kilogramos de aceituna.

b) Estado de limpieza del aceite, concretando expresamente si en la cantidad obtenida se considera incluida la totalidad del aceite o si queda parte de él, en forma de graso útil, en los turbios y borras, alpechines y orujo, en cuyo caso, y mediante los oportunos análisis, se detallarán los porcentajes correspondientes, al objeto de poder determinar el rendimiento en aceite, de acuerdo con lo que se establece en la norma siguiente.

10. El precio de cada clase de aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena, en razón a su respectivo rendimiento en aceite y a la calidad del mismo, por aplicación de la fórmula siguiente:

$$P = A \times R - 56.$$

En la cual,

P = precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = precio del kilogramo de aceite en almazara que la Junta acuerde, teniendo en cuenta a este efecto como precios mínimos los establecidos en el artículo décimo, apartado B), del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970-71, que son los siguientes:

	Pesetas/kilogramo			
	Enero	Febrero	Marzo	Abril
Aceite de oliva virgen:				
Extra (hasta 0,5º de acidez).	38,25	38,50	38,75	39,00
Extra (hasta 1º de acidez) ...	37,50	37,75	38,00	38,25
Fino (hasta 1º de acidez) ...	36,25	36,50	36,75	37,00
Corriente (hasta 3º de acidez).	34,75	35,00	35,25	35,50

R = rendimiento en aceite de 100 kilogramos de aceituna, expresado en kilogramos.

55 = diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos de 100 kilogramos de aceituna.

El rendimiento en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior será el obtenido en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 9 por 100 de riqueza grasa y un 25 por 100 de humedad, que el aceite contenido en los turbios y borras no exceda de 0,30 kilogramos por 100 kilogramos de aceituna y que, asimismo, el contenido graso de los alpechines no exceda del 2 por 1.000. Los excesos grasos, referidos a 100 kilogramos de aceituna, que sobre los niveles anteriores tengan los orujos, turbios y borras y alpechines se añadirán al rendimiento obtenido de aceite en la prueba, sumándolos, en su caso, al aceite de segunda presión. Asimismo, el rendimiento obtenido de aceite será reducido en los excesos de humedad e impurezas que sobre el 0,3 por 100 pudiera contener.

En relación con la calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán exclusivamente a la acidez correspondiente a la prueba, sino también a sus características organolépticas y, en especial, a lo establecido en el artículo décimo, apartado A), y anexo del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, al estado del fruto y a los antecedentes de años anteriores.

Si no se produjera acuerdo respecto a la calidad del aceite, se someterá la discrepancia a resolución de la Sección Agronómica, la cual, teniendo en cuenta la acidez del aceite obtenido en la prueba, sus características organolépticas, la graduación que a juicio de cada una de las representaciones de la Junta debiera establecerse, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá, con carácter firme y sin apelación, dicha calidad.

Cuando a petición de cualquier Vocal de la Junta se lleve a cabo la separación de caldos de primera y segunda presión, el precio de la aceituna se obtendrá teniendo en cuenta los precios y rendimientos de ambas clases de aceite.

11. Si no existiera acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para la aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Sección Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

12. Contra las decisiones de las Secciones Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan, como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, los Vocales que precisamente hayan intervenido en ellas y que actúen representando a olivareos o almazareros en el número y cualidad previstos en la presente disposición, podrán interponer recurso de alzada ante esta Secretaría General Técnica en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Hasta tanto se resuelva el recurso de alzada, servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por la Sección Agronómica de la provincia, siendo de la competencia de la Jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara, que se encargue de fijar las impurezas que acompañan a la aceituna, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado.

14. Toda la aceituna que llegue a una almazara tendrá que ser pesada en el día, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. El aceite que el almazarero haya de entregar al olivareo en la molturación por el sistema de cambio o maquila será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio o, en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, el que fije la Sección Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara y la totalidad del fruto se trabaja a cambio o maquila, la Sección Agronómica establecerá, a falta de acuerdo, la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, teniendo en cuenta la calidad y rendimiento estimados del fruto, siendo inapelable su resolución.

16. Los gastos que se originen en las Secciones Agronómicas

con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos en cada caso por la parte que recaba la actuación de la Sección Agronómica; si ésta fuera solicitada por la Junta, los gastos se aborarán por mitad entre la Hermandad Sindical de Labradores y los almazareros industriales.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1971.—El Secretario general Técnico, Arturo Camilleri Lapeyre.

Para superior conocimiento: Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 sobre precinto de los elementos de circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 300) sobre precinto de los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1. Todos los elementos de los circuitos osciladores de los transmisores radiotelefónicos de la banda 1605 a 4000 kHz., determinantes de las frecuencias de emisión, irán dentro de una caja precintada o se precintará el transmisor completo, de forma que no puedan introducirse en el aparato modificaciones de ninguna clase ni instalar elementos adicionales con la intención de utilizar frecuencias no autorizadas sin previa rotura del precinto; los cristales de cuarzo llevarán grabados en el exterior del soporte la marca del fabricante y su frecuencia nominal.

2. Las cajas a que se refiere el punto anterior, o los transmisores completos, se precintarán por la Inspección Radiomarítima del Estado, cuyo personal podrá levantar los precintos siempre que lo considere preciso para efectuar comprobaciones, reponiéndolos una vez realizadas éstas. El sello de plomo del precinto llevará inscrita en una de sus caras la abreviatura SMM y en la otra la correspondiente a la Zona de la Inspección.

Esta Dirección General podrá extender autorizaciones a Empresas dedicadas a la instalación y entretenimiento de aparatos radioeléctricos a bordo, para levantar los precintos cuando lo exijan operaciones de reparación o mantenimiento, así como para precintar nuevamente al terminar estas operaciones. En estos casos, la inscripción del sello de plomo del precinto se hará constar en la hoja a que se refiere el punto 3.

3. Al precintar, tanto el personal de la Inspección Radiomarítima como el de las Empresas a que se refiere el punto anterior, comprobarán que no existen cristales de cuarzo correspondientes a frecuencias de emisión no autorizadas y que se ha puesto en cortocircuito, mediante un puente solo retirable levantando el precinto, los dos terminales de cada uno de los zócalos que queden vacíos. También comprobarán que no se han introducido modificaciones ni instalado elementos adicionales que permitan la utilización de frecuencias no autorizadas.

Los Inspectores Radiomarítimos harán constar en los Certificados de Visita las frecuencias de emisión correspondientes a los cristales que queden instalados, y por el personal de las Empresas se extenderá, al precintar por primera vez y en las siguientes, solo cuando exista variación de los datos consignados anteriormente, una hoja por duplicado para cada transmisor, según el modelo que figura como anexo; un ejemplar quedará a bordo a disposición de la Inspección Radiomarítima o de la propia Empresa y el otro se remitirá a la Dirección General de Navegación (Transmisiones) para constancia en el historial de la estación radio del buque obrante en ésta.

Lo que se comunica para conocimiento y efecto.

Madrid, 16 de diciembre de 1970.—El Director general, Amalio Graña Fernández.